

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Sabado 23 de Agosto

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1902—Num. 190

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el Boletín, se han de guardar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo contacto pasarán al editor.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo.	7,50	pesetas	trimestre
En provincias.	8,50	id	id
En Ultramar y extranjero	10	id	id

El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los intereses dos veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del día 21

En el BOLETIN OFICIAL núm. 188 correspondiente al día 21 del mes actual, por error de ajuste, se insertó la circular del Gobierno civil referente al Realdecreto sobre las providencias administrativas que ponen término á la vía gubernativa, antes que esta superior disposición, por lo cual se reproducen íntegros á continuación los citados Real Decreto y Circular.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION EXPOSICION

SEÑOR: Es axiomático en la administración de justicia que el procedimiento vale tanto como las leyes, porque son inútiles las declaraciones del derecho si no encuentran modo de hacerse efectivas. Y esta máxima tiene aplicación directa á la Administración pública. En ella abundan las leyes sabias y previsoras, pero su espíritu está falseado por la manera de llevarlas á la práctica, siendo general el disgusto y la desconfianza que producen la confusión del procedimiento, la lentitud de los trámites y la incertidumbre de la resolución.

Creyóse en 1889 que la ley de 19 de Octubre disponiendo la publicación de un reglamento de procedimiento administrativo para todas las dependencias de los Ministerios civiles pondría término, ó al menos disminuiría estos males; pero la realidad no correspondió á las esperanzas: al llegar á ella, oscurecióse la claridad del principio, complicóse su sencillez, y continuaron, viviendo, los defectos que se quería corregir.

Nada, en efecto, tan importante para la marcha desembarazada de la Administración como el deslinde de las competencias y el señalamiento de los caminos por donde han de tramitarse los asuntos que afluyen á los Centros oficiales. Y, sin embargo, nada tan oscuro y tan incierto como esta materia en nuestra Administración, no seguramente por falta de precisión y claridad en los preceptos de la ley, sino por el es-

caso y limitado desarrollo que los reglamentos les han dado, y por los abusos y corruptelas que á título de interpretación, y amparados en su silencio, se crearon ó idearon para servir en muchos casos los bastardos intereses de la política local. Fueron, pues, olvidadas las sabias advertencias de la ley de 1889, y quedaron en la misma prenumbran en que se hallaban las lindes de la competencia, en las diversas esferas y grados de la Administración, debido á lo cual, los principios descentralizadores en que están inspiradas nuestras leyes Provincial y Municipal no han producido los saludables efectos que de ellos se esperaban. Y es que las meras declaraciones generales á nada práctico conducen, si no se definen y concretan en términos que en cada caso y en cada expediente la tramitación y la resolución respondan á los propósitos del legislador. Sólo así se hace efectiva la descentralización, y sólo así se logra arraigar en el ánimo de los ciudadanos y de las Corporaciones la conciencia de sus derechos.

Tampoco resolvió estas dificultades el reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890, dado para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889; antes bien, en su art. 29, por la manera de estar redactado, dejó tan indeterminados como antes los casos en que la resolución administrativa causa estado, aquellos en que ha lugar al recurso de alzada, y aquellos casos en que proceden los recursos extraordinarios por incompetencia ó nulidad en lo actuado. Con mayor acierto, la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 4 de Marzo de 1893, inspirándose en un amplio sentido descentralizador, intentó poner coto á los abusos y corruptelas que hacían cursar en la vía gubernativa reclamaciones que eran de la competencia de los Tribunales contenciosos, pero sin lograrlo, puesto que la Real orden circular de este Ministerio de 31 de Julio de 1901 hubo de recordar sus disposiciones y fortalecer sus preceptos.

A pesar de aquellas disposiciones y de numerosas resoluciones dictadas en expedientes particulares, en que se procuró evitar las dudas que con frecuencia se suscitan acerca de cuándo las providencias de los Gobernadores y los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales son definitivas para que la jurisdicción contencioso-adminis-

trativa conozca el asunto, es lo cierto y positivo que en la práctica siguen afluyendo á este Ministerio asuntos resueltos por las Autoridades provinciales correspondientes, en las cuales las resoluciones recaídas han causado estado y en las que por tanto no procede el recurso de alzada ante la Administración central.

Destruyese así el propósito del legislador de entregar á los Tribunales correspondientes aquellas decisiones que expresamente no estén excluidas de ellos ó reservadas al ulterior y definitivo acuerdo ministerial, dilatando y entorpeciendo la entrada en el juicio y obligando á la Dirección general de Administración á conocer de cuestiones que no son apelables ante el Ministerio y á repetir continuamente declaraciones de incompetencia en expedientes particulares, con evidente perjuicio de los que no ejercieron á tiempo los recursos procedentes.

Importa, pues, poner término, en lo posible, á este estado, porque es tal la confusión que prevalece acerca de la validez de las providencias de los Gobernadores y de los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales, y hasta de los mismos Ayuntamientos, que siguen afluyendo á este Ministerio multitud de asuntos en los cuales sólo cabe el recurso ante el Tribunal Contencioso. Alárganse así indefinidamente los trámites, perjudicase el derecho de los interesados, hácese dependiente la vida local de las resoluciones del Poder central, y la Dirección de Administración, que el año último despachó 12.722 expedientes, y lleva ya despachados más de 7.000 en el presente, apenas puede satisfacer su cometido sin quedarle tiempo para la elaboración de los proyectos y reglamentos que reclaman el estado de nuestra Administración y los progresos del país.

Cierto que una reforma eficaz y trascendente no puede lograrse sin modificar la ley; pero mientras esto sucede y en previsión de las dilaciones que pueda sufrir la decisión del Poder legislativo, es deber del Gobierno hacer cuanto esté á su alcance para fortalecer la vida local y emanciparla de la tutela del Estado. No es esta, pues, una reforma brillante y de inmediato efecto; lo es, por el contrario, modesta y sencilla, pero si se aplica con sinceridad, y se desarrolla con perseverancia, simplificará considerablemente los trámites de los expedientes, reducirá el nú-

mero de estos y educará á las Corporaciones administrativas y á los por ellas gobernados acerca de las consecuencias de sus actos y del valor de sus derechos.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V.M. el siguiente proyecto de decreto:

Madrid 13 de Agosto de 1902.—Segismundo Moret.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Son providencias administrativas, que terminan la vía gubernativa y causan estado, aquellas que declaren ó nieguen derechos ó acciones contra las que no establecen las leyes recurso alguno para ante el superior jerárquico inmediato y que no necesitan su aprobación para ser ejecutivas.

Art. 2.º Causarán estado y no darán lugar, por consiguiente, á recurso de alzada ante este Ministerio, las providencias dictadas en materia de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, según los artículos 72 y 73 de la ley Municipal vigente, que afecten á los asuntos siguientes:

Servidumbres públicas, como caminos, veredas, abrevaderos, riegos, setos vivos para el fomento del arbolado, y otras análogas que existan ó se creen dentro del término municipal.

Deslinde de fincas entre el Ayuntamiento y los particulares.

Aprovechamientos comunales.

Policía urbana y rural.

Mancomunidad entre Ayuntamientos.

En estos asuntos pone término á la vía gubernativa la providencia del Gobernador, y contra ésta no procede otro recurso que el contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial.

Art. 3.º También corresponden al conocimiento de la jurisdicción contenciosa, una vez agotada la vía gubernativa con la providencia del Gobernador, los asuntos siguientes, comprendidos asimismo en los expresados artículos 72 y 73 de la citada ley municipal:

Apertura y alineación de calles y plazas, y toda clase de vías de comunicación.

Empedrado.

Alumbrado.

Alcantatillado.

Surtido de aguas.
Paseos y arbolados.
Balnearios y lavaderos.
Mataderos.
Alhóndigas, ferias y mercados.
Servicios de Instrucción, Sanidad y Beneficencia.

Comprende el ramo de instrucción municipal:

1.º El sostenimiento, cuidado y conservación de los establecimientos de instrucción pública para uno y otro sexo, con arreglo á las leyes y reglamentos vigentes en la materia; y

2.º La creación de cuantas Escuelas se consideren útiles para la enseñanza de estudios prácticos y de aplicación.

Comprende el ramo de policía sanitaria:

1.º La limpieza y seo de las calles, plazas y demás vías públicas.

2.º Salubridad ó higiene de los edificios, tanto públicos como particulares.

3.º Las medidas que con sujeción á las leyes deban adoptarse en caso de epidemia, bien de los seres racionales ó de los animales.

4.º Inspección de los artículos de consumo y aguas de uso público.

Y 5.º Inspección de establecimientos públicos en cuanto á su higiene se refiere.

Comprende el ramo de beneficencia municipal: los establecimientos destinados á los distintos servicios humanitarios, tales como Casas de Socorro, Refugio de ancianos, Asilos para socorrer la mendicidad, remedios de calamidades transitorias y socorro domiciliario de necesidades urgentes.

En todos los asuntos en este artículo reseñados, y salvo las excepciones consignadas, la providencia de los Gobernadores causará estado y sólo se podrá reclamar contra ella en la vía contenciosa, en virtud de lo establecido en el art. 171 de la ley Municipal y 143 de la Provincial vigentes, aun cuando existan vicios ó defectos en el procedimiento, sean esenciales ó no lo sean y produzcan ó no produzcan la nulidad de lo actuado.

No obstante, cuando alguno de los asuntos enumerados, como apertura de vías, alcantarillado, conducción de aguas, paseos, edificios, se refiera ó esté incluido en un plan general ó parcial de reforma interior de población, si esta fuera mayor de 30.000 almas, su tramitación y resolución se ajustará á los preceptos de la ley de 18 de Marzo de 1895, sobre reforma interior y saneamiento de grandes poblaciones.

En igual caso deberán considerarse los expedientes que á los mismos asuntos se refieran y hayan de tramitarse con arreglo á las leyes de Obras públicas, Expropiación forzosa y ensanche de Madrid y Barcelona.

Art. 4.º No son tampoco susceptibles de recurso ante este Ministerio las providencias que dicten los Gobernadores:

1.º En las reclamaciones sobre los nombramientos y separaciones de empleados municipales, ya dependan de los Ayuntamientos, ya de los Alcaldes, aun cuando sus servicios fueran profesionales, salvo lo que respecto á los mismos dispongan reglamentos especiales.

2.º En las reclamaciones referentes á pago de haberes por suspensiones declaradas ilegales por Autoridad superior, de los Secretarios, Contadores y demás empleados dependientes de los Ayuntamientos y sujetos á reglamentaciones especiales.

Quando cualquier empleado del

Municipio de los citados en el párrafo anterior hubiere sido separado ilegalmente de su cargo, y esta resolución revocada por Autoridad competente, los Gobernadores civiles deberán dejar expedida á los reclamantes, sin perjuicio de los recursos que procedan ante la Administración, la acción civil ante los Tribunales ordinarios contra los que acordaron indebidamente la suspensión ó cesantía para demandarles el pago de los haberes devengados durante el período de suspensión y las indemnizaciones de daños y perjuicios que correspondan.

3.º En expedientes de defraudación del impuesto del uso de pesas y medidas, con arreglo á lo prevenido en el art. 10 del Real decreto de 7 de Junio de 1891.

4.º En las cuestiones relacionadas con los contratos referentes á la asistencia médica y suministro de medicamentos á los enfermos pobres en aquello que sea de la competencia municipal, con arreglo á lo prevenido en el Reglamento vigente aprobado por Real decreto de 14 de Junio de 1891.

5.º En las cuentas de la gestión de los Depositarios y Agentes de la recaudación municipal, y respecto de los expedientes de descubiertos alcances y débitos, sin perjuicio de las facultades que en su caso corresponden al Tribunal de Cuentas del Reino.

6.º En las cuentas municipales cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, resueltas conforme á lo preceptuado en el art. 165 de la ley de 2 de Octubre de 1877.

7.º En las reclamaciones sobre el pago de dietas á los Comisionados nombrados para formar de oficio las cuentas municipales.

8.º En las cuentas de los Pósitos públicos á que se refiere el artículo 24 del Real decreto de 11 de Junio de 1878.

Art. 5.º El Ministerio de la Gobernación carece de competencia para conocer de las reclamaciones que se entablen contra acuerdos adoptados por las Diputaciones y Comisiones provinciales en los asuntos que su ley orgánica de 29 de Agosto de 1832 les encomienda como de su exclusiva competencia, salvo los casos previstos en el artículo 87 de la propia ley.

Art. 6.º Tampoco son susceptibles de recurso en la vía gubernativa los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales que versen:

1.º Sobre la materia á que se refiere el art. 144 de la ley Municipal.

2.º Sobre las cuestiones de agravios de que tratan los artículos 138, regla 7.ª, y 140 de la ley Municipal, ya se trate de impuestos y arbitrios ordinarios, ya de arbitrios extraordinarios. Sin embargo, las resoluciones dictadas por los Gobernadores sobre las dudas y cuestiones relativas á la validez y legitimidad de los recargos ó arbitrios municipales pueden ser apeladas ante el Ministerio de la Gobernación, según lo preceptuado en el artículo 153 de la ley de 2 de Octubre de 1877.

3.º Sobre las cuentas de gastos é ingresos por obligaciones carcelarias falladas con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886.

4.º Sobre la responsabilidad de los Alcaldes y Concejales en cuanto á los débitos por contingente provincial, en armonía con lo establecido en el art. 27 de la ley de 28 de Junio de 1898 y en el art. 15 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892.

Art. 7.º Igualmente carece este Ministerio de competencia, según lo dispuesto en el párrafo último del art. 5.º de la ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, para conocer de las materias comprendidas en los artículos 82, 83 y 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, en las cuales pone término á la vía gubernativa la resolución del Gobernador ó el acuerdo de la Diputación, y no procede, por tanto, el recurso de alzada ante este Ministerio, sino el Contencioso ante el Tribunal provincial, según declaró terminantemente la Real orden dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros en 4 de Marzo de 1893.

Las materias comprendidas en dichos artículos y que hacen referencia al ramo de Gobernación, son las siguientes, deducidas las que se han modificado por leyes posteriores:

1.ª Uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales.

2.ª Repartimiento y exacción individual de toda especie de cargas generales, provinciales y municipales.

3.ª Cuotas con que corresponda contribuir á cada pueblo para los caminos encuya construcción ó conservación se hayan declarado interesados dos ó más.

4.ª Reparación de los daños que causen las empresas de explotación en los caminos á que se refiere el párrafo anterior.

5.ª Intrusiones y usurpaciones en los caminos y vías públicas y servidumbres pecuarias de todas clases.

6.ª Resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por las obras públicas,

7.ª Deslinde de los términos correspondientes á pueblos y Ayuntamientos cuando estas cuestiones procedan de una disposición administrativa ó estuvieren consignados en documento público, mientras su alteración no se justifique con otro posterior de igual valor ó por los medios legales que el derecho reconoce, y desde luego, previa conformidad de las partes, según se hace constar en jurisprudencia constante recaída sobre estos asuntos.

8.ª Insalubridad, peligro ó incomodidad de la fábricas, talleres, máquinas ú oficios y su remoción á otros puntos, en lo que sea de la competencia de los Ayuntamientos respetándose la legislación especial acerca de este punto.

9.ª Demolición, reparación de edificios ruinosos, alineación y altura de los que se construyan de nuevo.

10. Cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administración para toda especie de servicios y obras públicas, provinciales y municipales.

11. Deslinde y amojonamiento de los montes públicos en lo que afecta á la competencia provincial y municipal, reservando la acción de otros Ministerios y las demás cuestiones de derecho civil que correspondan á los Tribunales competentes.

Art. 8.º Compete á la jurisdicción contencioso administrativa el conocimiento de las cuestiones sobre contratación provincial y municipal, en la forma que se determina en el art. 31 (reformado por Real decreto de 12 de Julio de 1902) de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 en su virtud, los acuerdos de las Diputaciones provinciales sobre los asuntos que dicho artículo señala

serán reclamables únicamente ante el Tribunal Contencioso-provincial, salvo los casos que contra los mismos proceda el recurso ante el Gobierno, con arreglo al art. 87 de la ley provincial vigente.

Quando se trate de acuerdos municipales sobre la materia, la providencia del Gobernador pone término á la vía gubernativa, con la única excepción que establece el mismo citado artículo de la dicha instrucción, en sus párrafos tercero y cuarto, respecto de los contratos para los servicios de limpieza y alumbrado públicos; en su consecuencia, contra el acuerdo que adopte un Ayuntamiento sobre reclamación de pagos, deducida por el contratista, procederá recurso en el plazo de treinta días ante el Gobernador de la provincia; y cuando por la Corporación municipal y la expresada Autoridad se reconozca que se hallan cumplidas las obligaciones del contratista; los ulteriores recursos para hacer efectivo el pago procederán ante el Ministerio de la Gobernación. Si no existiere dicho reconocimiento, el recurso contra la providencia del Gobernador será el Contencioso-administrativo.

Art. 9.º Los recursos de alzada en la vía administrativa que establece el art. 187 de la ley municipal en relación con el 77 de la misma ley contra la imposición gubernativa de multas, procederán, en primer término, ante el Gobernador, y contra su providencia ante este Ministerio, cuando la imposición se funde en infracciones de Ordenanzas municipales ó de bandos de buen gobierno que dicten los Alcaldes, basados en disposiciones de Ordenanzas de los pueblos, ó en resoluciones generales de Ayuntamiento en la materia, ó en reglamentos para el régimen de la policía urbana y rural y seguridad de las personas.

La vía gubernativa terminará con la providencia del Gobernador en todos los casos en que se trate de imposiciones de multas fundadas en infracciones de cláusulas de concordias y mancomunidades entre Ayuntamientos para disfrute de aprovechamientos de toda clase, así como las basadas en infracción de las condiciones mediante las cuales los propietarios de fincas cedan el producto de las mismas al comun aprovechamiento. El recurso contra la providencia del Gobernador será el contencioso-administrativo.

Art. 10. Contra los acuerdos de los Gobernadores, de las Diputaciones y Comisiones provinciales en materias no comprendidas en los artículos anteriores, podrá utilizarse por aquél á quien perjudiquen, el recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación.

Art. 11. Todo recurso de alzada contra providencias de los Gobernadores ó acuerdos de las Diputaciones ó Comisiones provinciales, deberá presentarse ante la Autoridad ó Corporación que haya dictado la resolución reclamada, por más que los acuerdos de la Diputación ó Comisión hayan sido comunicados por el Gobernador, en armonía con lo prevenido en el art. 144 de la vigente ley provincial y 30 del reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Art. 12. A toda reclamación gubernativa contra providencia del Gobernador ó acuerdo de la Diputación ó Comisión provincial, deberá acompañarse necesariamente copia de la providencia ó acuerdo recurrido, ó un BOLETIN OFICIAL de la provincia en que se halle inserto, si no se hubiese comunicado directamente.

Estas reclamaciones se presentarán ante la Autoridad gubernativa que haya dictado la providencia que dé motivo al recurso, solicitándose de la misma, por medio de escrito, que eleve al Ministerio el recurso de alzada que se acompaña.

A todo recurrente se le facilitará siempre, y en el acto, por los Jefes de los Registros, un recibo en que conste la fecha de la presentación del recurso objeto del mismo, y reseña de los documentos que se acompañan, en armonía con lo prevenido en el apartado 2.º del art. 144 de la ley Provincial vigente.

Los recursos se extenderán en papel correspondiente, exponiendo con claridad y precisión en párrafos separados y numerados los puntos de hecho y de derecho en que se funden, concluyendo por formular concretamente la pretensión que se deduzca. En la primera parte del escrito se justificará también la personalidad del recurrente y el hallarse dentro del plazo para interponer el recurso. Al escrito se acompañarán los documentos que el recurrente juzgue oportunos á la defensa de su derecho.

Si el recurso fuere contra una providencia del Gobernador por incompetencia ó exceso de atribuciones, deben citarse: en el primer caso, el texto legal que atribuya el conocimiento del asunto á otra Autoridad ó Corporación, y en el segundo, la disposición vigente que determine y fije el límite de las atribuciones de la indicada Autoridad en el asunto.

Art. 13. Ninguna Autoridad ni Corporación podrá negarse á la entrega inmediata en papel correspondiente, facilitado por los interesados, de toda certificación de acuerdo ó reseña de documentos que se consideren precisos para entablar los recursos á que se refieren los artículos anteriores.

La negativa ó tardanza en la expedición de estos documentos, cuando estuviere comprobada en forma, interrumpirá los plazos para los recursos, dando lugar á uno especial de queja ante la Autoridad superior jerárquica.

Art. 14. Ninguna Autoridad ó Corporación tramitará los recursos gubernativos que sean improcedentes, con arreglo á los artículos anteriores ó que se hayan entablado fuera del plazo marcado en las leyes y muy especialmente en el art. 146 de la Provincial vigente.

Quando se trate de interponer recursos que no tengan plazo determinado en las leyes, se entenderá que éste será solo de diez días, contados desde el siguiente á la notificación oficial y en forma de acuerdo ó de la providencia.

Todos los términos para la interposición de recursos son improrrogables, debiendo contarse desde el día siguiente al de la notificación oficial y en la forma prevenida, no comprendiéndose los días de festividad religiosa ó nacional.

Art. 15. Cuando el recurso se haya presentado fuera de plazo ó sea improcedente, con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores, la Autoridad ante quien se presente lo declarará á asien providencia motivada dictada dentro de los ocho días siguientes á su presentación, y que deberá ser notificada al interesado dentro de otro plazo igual.

Contra esta providencia podrá deducirse dentro de los diez días siguientes á la notificación recurso de queja ante la Autoridad que debiera conocer del fondo de la apelación.

Si el recurso de queja procediese y se declarase, previa audiencia del Consejo de Estado, haber lugar á la

alzada, se impondrá una amonestación á la Autoridad que motivó el recurso, y la reincidencia en esa falta podrá castigarse, después de formado expediente, con la suspensión ó separación, según determinen en cada caso las disposiciones vigentes.

Art. 16. Todo recurso gubernativo presentado ante el Gobierno, Diputación ó Comisión provincial, con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores, se informará y elevará al Centro que corresponda en el término preciso de diez días, incurriendo en la responsabilidad consiguiente los Jefes de las oficinas que infrinjan este precepto.

Art. 17. Las providencias que pongan término en cualquiera instancia á un expediente, se notificarán al interesado dentro del plazo máximo de quince días.

La notificación deberá contener la providencia ó acuerdo integro, la expresión de los recursos que en su caso procedan y el término para interponerlos, la fecha en que se hace la notificación, la firma del funcionario que la verifique y la del interesado ó representante de la Corporación con quien se entienda dicha notificación.

Si el interesado no supiere ó no quisiere firmar la notificación, firmarán dos testigos presenciales.

Quando la persona que haya de ser notificada no fuese hallada en su domicilio á la primera diligencia en busca, se le hará la notificación por cédula, que habrá de contener las cinco primeras circunstancias expresadas en el párrafo segundo de este artículo, y que se entregará por su orden á las personas designadas en el art. 268 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si se ignorare el paradero de la persona que haya de ser notificada ó no tuviere domicilio conocido, se publicará la providencia ó acuerdo en la *Gaceta de Madrid*, y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y se remitirá además al Alcalde del pueblo de la última residencia de aquella para que la publique por medio de edictos, que fijará en las puertas de la Casa Consistorial.

Art. 18. Las notificaciones que no se practiquen con los requisitos y formalidades establecidas en el artículo anterior, adolecerán de vicio de nulidad, y, por tanto, no perjudicarán á los interesados para el efecto de utilizar los recursos legales.

Art. 19. Los Gobernadores cuidarán con especial atención del más exacto cumplimiento de lo prevenido en el art. 109 de la vigente ley Municipal, obligando á los Ayuntamientos á la publicación en el BOLETIN OFICIAL y en la forma prevenida en dicho precepto, del extracto preciso y claro de los acuerdos tomados por los Ayuntamientos, á fin de que los vecinos puedan interponer los recursos que las leyes les conceden, ejercitando la acción popular en bien de la administración municipal, que debe ser conocida y fiscalizada por todos los residentes empadronados en el término.

Art. 20. Para la tramitación de todo expediente, tanto en este Ministerio como en los Gobiernos y Corporaciones, sólo se tendrá en cuenta lo establecido por la ley de Procedimiento administrativo de 19 de Octubre de 1889, el reglamento para su ejecución de 22 de Abril de 1890 y el reglamento para el régimen interior del Ministerio de la Gobernación aprobado por Real decreto de 12 de Julio de 1898, quedando derogadas todas las demás disposiciones que se opongan á lo establecido en este decreto.

Dado en San Sebastián á quince

de Agosto de mil novecientos dos.— ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación.—Segismundo Morúa.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR

Aclaradas por el importantísimo Real decreto que antecede las dudas que con frecuencia surgían en la tramitación de los expedientes gubernativos á que el mismo se refiere, llamo la atención de todos los interesados en la administración pública y muy especialmente la de todos los señores Alcaldes de esta provincia, respecto de los preceptos contenidos en dicha real disposición á los que deberán prestar el más exacto cumplimiento, debiendo dar cuenta de quedar enterados de la presente Circular igual que de la soberana disposición que la motiva.

Oviedo 19 de Agosto de 1902.— El Gobernador, José Sanmartín.

R. al núm. 1761.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DEL

Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento

Continuación

Art. 11. Los Concejales y vecinos del término municipal, podrán también entablar los recursos anteriormente señalados en los plazos prevenidos, con arreglo al mismo procedimiento.

Art. 12. Una vez terminados los plazos marcados en los artículos anteriores, se exigirá la debida responsabilidad administrativa de no haberse resuelto, como es obligatorio, siempre que se trate de corregir infracción de ley.

Art. 13. Los aspirantes á los concursos, ó los Concejales de los Ayuntamientos, cuyos recursos se sustancien en la Administración, tendrán derecho, si les conviene, como partes reconocidas en el expediente, á entablar los pleitos contentiosos ante los Tribunales Central ó provinciales.

Art. 14. Transcurridos los plazos citados en los anteriores artículos sin haberse entablado recurso alguno, se publicará el nombramiento en la *Gaceta*, si se trata de Ayuntamiento mayor de 15.000 residentes, y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia si se trata de Ayuntamiento de menor número de habitantes, siendo desde éste momento firme el nombramiento, sin que proceda recurso alguno posterior, puesto que se ha terminado la vía gubernativa sin reclamación ninguna contra el nombramiento ni contra el procedimiento del concurso.

Art. 15. Si los Ayuntamientos dejasen transcurrir el plazo marcado para nombrar sin hacer uso de los derechos que les concede la ley Municipal vigente y este reglamento, se entenderá que renuncian voluntariamente á ellos. En este caso y puesto que las Corporaciones no pueden permanecer sin Secretario, ni quedar incumplidos los preceptos del concurso, se procederá á remitir el expediente sin demora al Gobernador, cuya Autoridad, en un plazo que no podrá exceder de diez días desde la fecha en que terminasen los treinta del concurso y debió verificarse la sesión del Ayuntamiento para resolverá nombrará al aspirante que reúna más años de servicios en la Administración municipal, provincial ó del Estado. Contra esta providencia del Gobernador podrán los aspirantes que se consideren per-

judicados entablar pleito contentioso.

Art. 16. El que al ser nombrado Secretario del Ayuntamiento se encontrase en alguno de los tres primeros casos que fija el citado artículo 123 de la ley en su segundo apartado, deberá manifestar por escrito ante el Ayuntamiento, y en el término de dos días, contados desde aquel en que se le notificó el nombramiento, que renuncia al cargo que venía desempeñando.

En cualquier tiempo en que apareciera que el Secretario de un Ayuntamiento se encuentra comprendido en alguno de los casos que enumera el mismo apartado segundo de la ley, cesará en el ejercicio del cargo, y el Ayuntamiento declarará la vacante.

Art. 17. En armonía con el principio que informa el artículo 29 de la ley Municipal vigente, no se exigirá la justificación del previo examen para los concursos á plazas de Secretarios de Ayuntamientos cuyo censo de población no llegue á 2.000 residentes, bastando acreditar los conocimientos de segunda enseñanza ó el título de Maestro.

Art. 18. Los Secretarios de los Ayuntamientos expresados en el artículo anterior que deseen concursar vacantes de mayor categoría deberán probar su suficiencia mediante el certificado de los exámenes ó título de aptitud correspondiente.

Art. 19. En todas las provincias se constituirá un Tribunal, compuesto del Rector de la Universidad, si lo hubiese, ó de un Catedrático de la Facultad de Derecho, designado por el Cl. ustro, ó del Director del Instituto, Presidente, y como Vocales, un Letrado, nombrado por el Colegio de Abogados; un Profesor mercantil ó de Matemáticas del Instituto, designado por el Claustro de este; un Abogado del Estado, nombrado por la Delegación de Hacienda; un Concejal de cualquier Ayuntamiento de la provincia, designado por el Gobernador y como Secretario, el de cualquier Ayuntamiento de la misma provincia, designado por el Presidente del Tribunal. En Madrid, el Tribunal se constituirá en la siguiente forma: Presidente, el Rector de la Universidad; Vocales, el Catedrático de Derecho administrativo de la misma Universidad, designado por el Rector; un Abogado, por el Colegio de Madrid; un Catedrático de la Escuela de Comercio; un Concejal del Ayuntamiento de Madrid, designado por la Corporación; el Secretario del Ayuntamiento de Madrid, uno de otro de la provincia y un Jefe de Administración del Ministerio de la Gobernación y que actuará como Secretario.

Art. 20. Para que estos Tribunales puedan actuar, se requiere por lo menos la asistencia de la mayoría de sus individuos.

Art. 21. Todos los aspirantes que deseen obtener títulos de aptitud para Secretarios de Ayuntamientos de 2.000 habitantes á 15.000 exceptuados los de capitales de provincias, harán sus exámenes ante cualquiera de los Tribunales provinciales.

Ante el Tribunal superior, con residencia en Madrid, actuarán todos los que deseen obtener título de aptitud para Secretario de Ayuntamiento de capital de provincia, aunque su vecindario sea inferior al de 15.000 residentes, y para toda Secretaria de Municipio mayor en el censo de los habitantes indicado.

Art. 22. Los exámenes á que se refieren los artículos anteriores serán de dos grados, ó sea unos

aquellos que hayan de verificarse ante los Tribunales de provincia, y otros distintos los que deban tener lugar ante el Tribunal de Madrid.

Art. 23. Los programas por preguntas para regir los exámenes se formarán todos los años por los Tribunales respectivos, publicándose en los *Boletines oficiales* con ocho meses de anticipación a la fecha en que los exámenes deban verificarse.

Los programas del Tribunal que ha de actuar en Madrid, se publicarán en la *Gaceta*, además del BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Art. 24. Los ejercicios serán, para los que hayan de actuar ante los Tribunales provinciales, dos: uno práctico y otro teórico. El ejercicio teórico en los Tribunales de referencia consistirán en lo siguiente:

Primero. Gramática castellana en toda amplitud.

Segundo. Aritmética y Contabilidad en cuanto pueda afectar a los servicios del Estado.

Tercero. Nociones de Derecho administrativo.

Cuarto. Hacienda pública, y especialmente Tribunal de Cuentas; presupuestos generales del Estado; Contabilidad provincial y municipal.

Quinto. Legislación general con relación a los servicios más importantes del Estado; legislación completa provincial y municipal en todos sus distintos aspectos de reclutamiento y reemplazo, de aguas, caza y pesca, de minas, electoral en todas sus distintas aplicaciones, de policía y guardería rural y forestal.

Sexto. Disposiciones relativas a los servicios encomendados al Secretariado.

Los examinandos contestarán en un tiempo que no podrá bajar de media hora a dos preguntas sacadas a la suerte de cada una de las tres primeras materias, y a tres de cada una de las señaladas en los números cuarto, quinto y sexto.

Art. 25. Para los aspirantes al cargo de Ayuntamientos mayores de 15.000 habitantes, los ejercicios serán tres.

En el primero, los examinandos contestarán por escrito a una pregunta sacada a la suerte de las que al efecto se formulan por el Tribunal, relacionadas con legislación municipal e historia de los Municipios, redactando en el término de tres horas una disertación sin consultar libros, documentos ni dato alguno, ni recibir ayuda e instrucción de nadie; y a este fin se encerrarán en un local todos los que practiquen el ejercicio, vigilados convenientemente por el personal que designe el Tribunal y que se le facilitará por el Gobierno civil.

Transcurridas las tres horas de la antedicha clausura, los examinandos entregarán inmediatamente sus respectivas Memorias al Secretario del Tribunal, quien acusará recibo de ellas, las sellará y rubricará en todas sus hojas, las anotará y registrará, numerándolas, y las someterá a la censura del Tribunal. Este, dentro de los quince días siguientes, se reunirá en sesión pública para que los interesados lean sus trabajos, y terminada su lectura, a puerta cerrada, calificará el ejercicio, consignando la censura en el acta, de la que se remitirá copia certificada a la Dirección general, publicándose en la tabla de anuncios la lista de aspirantes que hubiesen sido aprobados.

Art. 26. El ejercicio teórico versará sobre las siguientes materias:

Primero. Gramática castellana en toda su extensión.

Segundo. Aritmética y contabilidad.

Tercero. Francés (curso completo).

Cuarto. Nociones de moral y derecho usual.

Quinto. Derecho político y administrativo.

Sexto. Derecho civil.

Séptimo. Legislación penal.

Octavo. Hacienda pública, Economía política y Estadística.

Noveno. Legislación general, provincial, municipal y electoral en todas sus distintas manifestaciones, reclutamiento y reemplazo, aguas, caza y pesca, ensanche de poblaciones, minas, policía y guardería rural y forestal, orden público y espectáculos públicos, reuniones y Asociaciones, y disposiciones relativas al Secretariado.

Los aspirantes contestarán en un tiempo que no podrá ser menor de media hora ni exceder de una, a dos preguntas sacadas a la suerte de las materias señaladas en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 8.º, y tres de las que se consignan en los números 6.º, 7.º y 9.º.

Durante el ejercicio no se interrumpirá al que lo practique; pero a continuación los jueces del Tribunal podrán hacer alguna observación al examinando para que amplíe la doctrina expuesta en sus contestaciones.

Terminado el ejercicio de cada día, el Tribunal, acto continuo, calificará en sesión secreta, publicando la calificación en la tabla de anuncios, y remitiendo copia del acta, con los ejercicios aprobados, a la Dirección general.

Art. 27. El ejercicio práctico será común en ambos Tribunales, consistiendo en la tramitación de un expediente y redacción de actas figurando una sesión, fundamentando y explicando por escrito cuanto al ejercicio se refiera, con el fin de demostrar competencia en la práctica de las funciones propias del cargo.

El Tribunal calificará en la forma prevista para el primer ejercicio en Madrid.

Art. 28. El aspirante que no haya logrado la aprobación en cualquiera ejercicio, no podrá actuar en el siguiente.

Art. 29. En el primero y último ejercicio actuarán simultáneamente todos los aspirantes, salvo cuando su número exiguiese la división en grupos y días distintos, a juicio del Tribunal.

Art. 30. Los aspirantes serán llamados a los ejercicios por el orden que determine un sorteo previo entre los solicitantes, y que se anunciará oportunamente, y si alguno de bidamente justificara la no presentación, será llamado a examen por última vez a la conclusión del respectivo ejercicio, perdiendo todo derecho de no presentarse tampoco.

Art. 31. El sorteo, así como el comienzo de los exámenes, o sea el día en que éstos han de tener lugar se anunciará en el BOLETIN OFICIAL y en la *Gaceta de Madrid* y todas las demás operaciones, en las tablas de anuncios fijadas en la puerta del local en que el Tribunal celebre sus sesiones.

Art. 32. El Tribunal no calificará los ejercicios por nota, limitándose a expedir el título de aptitud a los que no haya desaprobado en el ejercicio. Estas certificaciones de aptitud irán autorizadas con la firma de todos los que formen los Tribunales, y de no ser materialmente posible, por causas justificadas, firmarán siempre dichos documentos, por lo menos, el Presidente, un Vocal y el Secretario.

Art. 33. Los Tribunales de exámenes, una vez terminadas sus funciones, remitirán a la Dirección de Administración lista certificada, y debidamente autorizada por el Presidente y Secretario, de todos los individuos que hayan sido declarados aptos. Estas listas se publicarán inmediatamente en la *Gaceta*, llevándose además en dicha Dirección un registro especial donde conste todos los que se encuentran en condiciones legales de poder optar a los concursos por poseer el título de aptitud.

(Continuará)

MONTE DE PIEDAD.

El día 9 de Septiembre se verificará la subasta pública de los empeños vencidos en el mes de Julio último, que son los comprendidos en los números 2.916 al 3.451 de alhajas y del 1.º al 1.965 de ropas y otros objetos.

Dichos empeños pueden cancelarse durante el corriente. Los lotes que hayan de venderse se exhibirán el día 6 de Septiembre de tres a cinco de la tarde.

Oviedo 20 de Agosto de 1902 — El Administrador, Rafael Diaz.

PERDIDA Y HALLAZGOS de ganados

Rivadaveva. — Según me comunica el Alcalde de barrio de Boquerizo, en dicho pueblo, se halla prendada una novilla de dueño desconocido, que se encontró haciendo daños en una finca particular, con las señas siguientes:

Edad como de 5 años, color avellana, bastante alzada, espicada del cuarto izquierdo, las astas un poco aceradas y la derecha un poco más baja que la izquierda.

Lo que se anuncia al público para que llegando a conocimiento de su dueño pueda pasar a recogerla previo pago de los daños y gastos ocasionados, advirtiéndose que transcurridos sean 15 días desde el en que aparezca inserto el presente edicto se subastará públicamente.

Colombres 18 de Agosto de 1902. — El Alcalde, Lorenzo de Monigal.

Aller. — En el pueblo de Cuérigo y en poder del Alcalde de barrio del mismo, se halla depositado en calidad de prendado un añojo cuyas señas son las siguientes:

De dos años, color pardo amelonado, el asta bien puesta y empezando a pulgar, advirtiéndose que si transcurridos quince días al de la publicación de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, no se presentase a recogerlo el dueño del mismo será subastado para pago del daño causado y dietas devengadas.

Lo que se hace público para conocimiento del interesado, en Cabañaquinta a 13 de Agosto de 1902. — El Alcalde, P. I., Cándido Suárez.

Aller. — Según comunica el Alcalde de barrio de Murias a esta Alcaldía, se halla depositada en su poder una res vacuna, la cual se encontró haciendo daños en propiedades particulares, y cuyas señas son: de cinco a seis años de edad, color amelonado, faldas y cadera oscuras, asta

corta y una cinta blanca debajo de los brazos.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, para que llegue a conocimiento de su dueño, advirtiéndose que si pasados quince días al en que se publique este anuncio no se presenta el dueño a recogerla y abona los perjuicios y dietas, será subastada para pago de las mismas.

Cabañaquinta 18 de Agosto de 1902. — El Alcalde.

Tameza. — En poder de José García y García, vecino de esta capital, se halla depositada una vaca que se encontró causando daños en propiedades particulares de las señas siguientes: edad de cuatro a cinco años, color castaño, astas largas y bien puestas, tiene manchas blancas en la frente a consecuencia del trabajo y en los pies se conoce de haber sido herrada.

Lo que se hace público a fin de que su dueño pase a recogerla previo el pago de daños y gastos en el término de diez días, pues pasados se procederá a la venta en pública subasta.

Tameza 6 de Agosto de 1902. — El Alcalde, Fernando García.

Allande. — De la Sierra de Ferroy, de este concejo, ha desaparecido hace unas tres semanas un potro de la propiedad de D. Gumersindo Llano de Tamallanes, en Cangas de Tineo, cuyas señas son las siguientes: edad dos años, alzada unas seis cuartas y media, pelo castaño, herrado de las cuatro patas, crin recortada larga, cola a corvejón, una estrella en la frente, algo calzado de una pata de atrás y con unos pelos blancos encima del casco de la otra.

Lo que se hace público para que la persona que lo tenga, en su poder se sirva presentarlo en esta villa a disposición de su dueño que pagará los gastos que haya ocasionado.

Allande Agosto 16 de 1902. — José Blanco.

ANUNCIOS NO OFICIALES

LEY DE CAZA

En ésta se dispone que un ejemplar estará colocado constantemente en sitio muy visible de los Gobiernos civiles, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Comandancias y puestos de la Guardia civil y estaciones de los ferrocarriles bajo las responsabilidades de las Autoridades y Jefes de estación.

Para cumplir con el citado precepto, pueden las Autoridades, Corporaciones y Empresas adquirir ejemplares de la ley de caza, impresos en cartel de 75 por 56 centímetros, al precio de un real cada cartel en las siguientes librerías de Oviedo:

De D. Juan Martínez, Plazuela de Riego.

De D. Victor y D. Julio Galán, calle de San Juan.

De los Sres. Menéndez y Morán, calle de Uría.